CONSTANCIA: En la fecha se realiza llamada al abonado No 3004318257, llamada que es atendida por Hernán Darío Benavides Jurado, quien confirmó haber recibido respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada y manifiesta que se obtuvo lo pretendido en la presente Acción.

21 de julio 2021.

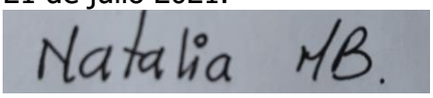

Natalia Mendoza Barrera
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	**HERNÁN DARÍO BENAVIDES JURADO** C.C. 1.085.913.566
ACCIONADO	**EPM** **ARRENDAMIENTOS SANTA FE**
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 00733 00**
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- hecho superado
SENTENCIA	**172**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **HERNÁN DARÍO BENAVIDES JURADO** C.C. 1.085.913.566 en contra de **EPM y ARRENDAMIENTOS SANTA FE**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, los días 03, 21 y 27 de junio de 2021, solicitó a las accionadas, los comprobantes referentes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de los años 2020 y 2021, del inmueble ubicado en la carrera 88 calle 42 C-11 apto 302. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Solicitó dentro del escrito de tutela, como medida provisional se ordene a la inmobiliaria abstenerse de iniciar proceso de coactivo hasta que se resuelve la presente acción de tutela.

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental de petición y se le ordenara a las entidades accionadas una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 14 de julio hogaño, se procedió a notificar a las accionadas.

1.2.1 El ente accionado, por intermedio de la apodera judicial Martha María Zapata González, manifestó que, consultada el Área Soporte Gestión Tutelas de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. sobre la situación planteada por la parte accionante, informaron que el tutelante había radicado sus derechos de petición en buzones no destinados por la empresa para radicar derechos de petición, pues lo hizo los buzones epm@epm.com.co y de notificacionesjudicialesepm@epm.com.co razón por la cual solo se conoció la petición a través de la acción de tutela de la referencia, porque lo que se radica en estas direcciones electrónicas el sistema no le da trámite.

Señaló que una vez conocida la acción de tutela EPM le dio respuesta al derecho de petición del actor, lo cual se hizo hoy 15 de julio de 2021, como consta en el oficio con radicado 0156PET – 20210130123070 y la constancia de su notificación personal que se anexan como prueba. En dicha respuesta EPM le entregó la información requerida por el señor HERNAN DARIO BENAVIDES JURADO SANCHÉZ, relacionándole todos los pagos que se hicieron de los servicios públicos a cargo de EPM del inmueble indicado en la tutela y de los meses citados por el peticionario. Realizó aclaración al Despacho Judicial, manifestando que no es posible entregar al peticionario los comprobantes que solicita porque estos documentos quedan en poder de la persona que realiza el pago, toda vez que si el pago se hace con la factura física la persona que paga queda con este comprobante y si se hace electrónicamente el recibo de pago le llega a la persona que lo hace y en EPM sólo hay una relación de pagos en sus sistemas.

Finalmente, expone que se había emitido respuesta al derecho de petición del afectado, estando en curso la tutela, mismo que fue enviado al correo electrónico, de quien realizo

la solicitud, el día 15 de julio de 2021, como se logra evidenciar en los anexos que se adjuntan, en consecuencia, ya que se brindó respuesta al Derecho de Petición, objeto de la presente, se está en presencia de un HECHO SUPERADO.

1.2.2 De igual forma el abogado de Arrendamientos Santa Fe, Dr. Julian Fernando Lotero Coronado, manifiesta que se dio respuesta oportuna, tal como consta en el acervo probatorio aportado por el accionante. Indicó que respecto al cobro que hace referencia el accionante, es claro que ante su negativa a proceder con el pago o presentar los respectivos comprobantes que asegura haber pagado, se debe continuar con el proceso necesario para obtener la satisfacción de las obligaciones no cumplidas de su parte.

Manifestó que el accionante pretende reclamar derechos sobre hechos donde existe la carencia actual de objeto, bajo la observancia de que el hecho ya fue hecho superado, atendiendo que su pretensión principal es la respuesta efectiva e inmediata a su derecho de petición, el cual fue resuelto el día 22 de junio de 2021, dando respuesta por escrito a los correos logincar1@yahoo.es, merlybj15@gmail.com y dariob.com@hotmail.com.

Solicita, NEGAR TODAS LAS PETICIONES de la acción de tutela, toda vez que no existen derechos fundamentales vulnerados por parte de la ACCIONADA, en tondo se brindo respuesta a la solicitud, motivo por el cual existe CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y POR EXITENCIA DE OTROS MECANISMO DE DEFENSA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición de los días 03, 21 y 27 de junio de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".
Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez

(10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

---

[1] Sentencia T-012 de 1992.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

---

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[4].*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soporto su petición con copia del envió, dirigido a las entidades accionadas.

Dentro del escrito de tutela, el accionante peticionó del Despacho, medida provisional consistente en ordenar a la sociedad Arrendamientos Santa Fe, abstenerse de iniciar proceso de coactivo hasta que se resuelve la presente acción de tutela, medida provisional que fue negada por no haberse probado los requisitos de urgencia y peligro inminente, según lo establecido en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, por **Hernán Darío Benavides Jurado** mediante solicitud dirigida a **EPM y ARRENDAMIENTOS SANTA FE,** solicitó a las accionadas, los comprobantes referentes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de los años 2020 y 2021, del inmueble ubicado en la carrera 88 calle 42 C-11 apto 302.

Por su parte, la entidad accionada **EPM** manifestó que emitió respuesta al derecho de petición, aportando para ello a PDF 07 copia de la misma, los anexos con copia del correo

electrónico enviado al actor, donde se le brinda respuesta, todo ello se acredita en los PDF 07 y 08.

Ahora bien, en relación a la sociedad accionada **ARRENDAMIENTOS SANTA FE**, de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que el accionante incorpora en pdf 01 solicitudes y respuesta a las mismos que fueron realizadas por medio de correos electrónico reclamando los comprobantes de pago realizadas por él a la sociedad accionada, y en los cuales se evidencia que el accionante hace el envío de la solicitud con copia al correo de arrendamientos santa fe y a EPM, de igual forma se manifiesta en uno de los correos: *"Cordial saludo, informo que yo ya solicité las colillas de pagos a EPM pero no me han ofrecido una respuesta hasta la fecha, agradezco que ustedes también la soliciten de conformidad con el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, en caso contrario también se vulneraria el derecho fundamental de petición. quedo atento.",* por lo tanto se observa que en relación a las peticiones realizadas para arrendamientos Santa Fe, las mismas se han brindado respuesta en los términos de Ley, de acuerdo a los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia reseñada en la parte considerativa de esta providencia, encuentra el Despacho que la misma es suficiente, pues la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.
Prueba de ello, es que en constancia secretarial al inicio de este proveído, manifiesta el señor Hernán Darío Benavides Jurado quien dio inicio a la presente tutela que con los anexos recibidos se da por satisfecha la respuesta al derecho de petición, por él presentado.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que **EPM y ARRENDAMIENTOS SANTA FE**. emitieron respuesta la cual fue comunicada a los correos logincar1@yahoo.es, merlybj15@gmail.com y dariob.com@hotmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no

quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: **DENEGAR** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **HERNAN DARIO BENAVIDES JURADO** C.C. 1.085.913.566 en contra de **EPM y ARRENDAMIENTOS SANTA FE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec20a706701709ee7f43fd897659980884ce4e18735a253b6c9ad8c0b00dcd2**
Documento generado en 23/07/2021 01:35:49 PM